

cina de Presupuesto y Gerencia, un presupuesto de gastos con cargo a estos fondos. El remanente de fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta ley se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los ingresos recaudados podrán ser utilizados por el Departamento para la contratación de personal consultivo, adquisición y reemplazo de equipo, compra de materiales y en todo aquello que tenga el propósito de mejorar y aligerar los procesos seguidos por el Departamento.

Artículo 14.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto las disposiciones relativas a la solicitud y obtención de licencias, las cuales comenzarán a regir a los sesenta (60) días a partir de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 22 de agosto de 1990.

Código Civil—Enmienda

(P. del S. 476)

[NÚM. 49]

[Aprobada en 22 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el Artículo 96, inciso (2) del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, conocido como Ley de Divorcio de Puerto Rico, a los fines de atemperar sus disposiciones al Código Penal de 1974 (Ley Núm. 195 de 22 de julio de 1974) y la jurisprudencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los más remotos orígenes de nuestro derecho romano germánico, nuestra legislación dispuso el divorcio por causa de la interdicción civil, o muerte civil que el derecho penal disponía para el convicto. Había y hubo completa concordancia entre el Derecho de Familia y el Derecho Penal. Así fue bajo Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (1260), en la Ley 4ta. de las de Toro (1505), la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), y así llegó al fin del

Siglo 19 con el Código Penal de 1870 y el Código Civil de 1888. Ambos regían en Puerto Rico al cambio de soberanía.

Durante el presente siglo el ordenamiento penal ha sufrido enmiendas y cambios; en 1902, 1937, y finalmente, en 1974, el Código Penal eliminó la interdicción civil y la pérdida de derechos civiles al penado.

Por ello, el Derecho de Familia urge armonización de su lenguaje con el propósito verdadero que animó la causal anunciada. La causal se redacta en lenguaje que armonice con la teoría del ordenamiento penal. Al no hacerse la enmienda correspondiente al Código Civil en 1974 concurrente con el cambio al ordenamiento penal ha sido necesaria la interpretación jurisprudencial en *Rodríguez Candelario v. Rivera Vega* el 23 de enero de 1989 (89 J.T.S. 12).

Hoy se hace imperativo aclarar que la condena de cualquiera de los cónyuges por delito grave es de por sí causa de divorcio no por la muerte civil o pérdida de derechos civiles que una vez impuso el derecho penal, sino porque necesariamente la condena en sí es una injuria grave del cónyuge sentenciado a su pareja.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 96, inciso (2) del Código Civil de Puerto Rico,³¹ para que lea como sigue:

“Las causas de divorcio son:

- (1)
- (2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de agosto de 1990.

³¹ 31 L.P.R.A. sec. 321(2).